

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) marzo de dos mil veintiséis (2026)

EXPEDIENTE:	110013342048202600078 00
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ASOCIACIÓN GESTORA DEL ARTE Y LA CULTURA COLOMBIANA – ASTECA
ACCIONADO:	SECRETARÍA TÉCNICA INSTANCIA DE DECISIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAZALES Y PALENQUERAS- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

El señor **Edgard Miguel Fontalvo Guevara**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.532.107, como representante legal de la sociedad de la Asociación Gestora del Arte y la Cultura Colombiana – ASTECA, interpuso acción de tutela contra la Instancia de Decisión de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras- Departamento Nacional de Planeación, asignada a este despacho mediante acta de reparto del 27 de febrero de 2026, a través de la cual solicitó el amparo de sus derechos a la igualdad, debido procesos administrativo, a la participación, reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural, derechos fundamentales reforzados de las comunidades negras, derechos de las mujeres afrocolombianas víctimas del conflicto armado, desde un enfoque interseccional, para lo cual requirió se ordene a la accionada dejar sin efectos la decisión que confirmó la exclusión del proyecto BPIN 2025N00010371, entre otras pretensiones.

Ahora bien, se observa el accionante solicitó como **medida provisional** lo siguiente:

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar medidas urgentes e inmediatas cuando sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la exclusión del proyecto BPIN 2025N00010371 genera un riesgo actual, grave e inminente sobre los derechos fundamentales de 701 mujeres afrocolombianas víctimas del conflicto armado, particularmente en materia de salud mental, dignidad humana, igualdad y participación.

II. CONFIGURACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE El perjuicio irremediable se acredita así:

1. Gravedad: El proyecto está dirigido a la atención psicosocial y fortalecimiento comunitario de mujeres afrocolombianas víctimas del conflicto, dimensión directamente ligada a la dignidad humana y a la reparación integral.

2. Inminencia: La exclusión impide el acceso a recursos del Sistema General de Regalías dentro del ciclo presupuestal vigente, lo que hace irreplicable la oportunidad de financiación.

3. Urgencia: La espera del fallo definitivo de tutela o de una acción contenciosa ordinaria haría nugatorio el derecho, profundizando la afectación emocional y social de la población beneficiaria.

4. Impostergabilidad: La pérdida del proyecto no puede ser compensada posteriormente con una indemnización, pues se trata de derechos colectivos con contenido fundamental.

La Corte Constitucional ha señalado que el perjuicio irremediable se configura cuando concurren estos cuatro elementos (Sentencia T-225 de 1993).

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Como se observa, la procedencia de la medida provisional prevista en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se encuentra condicionada a la existencia de una situación excepcional de urgencia y necesidad que amerite la protección efectiva del derecho desde la presentación de la solicitud, con el fin de evitar que los efectos de un eventual fallo favorable resulten ilusorios ante la inminencia de un perjuicio que, por su carácter, afecte notoria e irremediablemente las garantías fundamentales. De allí que al juez le corresponde verificar si se reúnen tales características para el decreto de la medida.

Aunado a lo anterior, en Auto 555/21 proferido por la Corte Constitucional, retomó las consideraciones expuestas en Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018, e indicó que el juez, además de evaluar la necesidad y la urgencia de la medida provisional, debe verificar que *“existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”*. Por lo tanto, se debe *“analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”*. 21 La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada”.

En el caso concreto, la parte actora solicita se decrete medida provisoria con el fin de suspender los efectos de la decisión que confirmó la exclusión del proyecto BPIN 2025N00010371, abstenerse de cerrar definitivamente el ciclo del proyecto o reasignar recursos correspondientes y se mantenga el proyecto en estado activo/ en evaluación.

En ese orden, a partir de los hechos expuestos y las documentales aportadas, a primera vista, no se advierte la necesidad y urgencia de la medida solicitada, como quiera que no

EXPEDIENTE: 110013342048202600078 00

ACCIONANTE: ASOCIACIÓN GESTORA DEL ARTE Y LA CULTURA COLOMBIANA – ASTECA

ACCIONADA: SECRETARÍA TÉCNICA INSTANCIA DE DECISIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

se considera que los efectos del fallo que eventualmente se profiera, en caso de ser favorable al actor, resulten ilusorios. Lo anterior, por cuanto en esta instancia el despacho no encuentra acreditada la ocurrencia inminente de un perjuicio de **naturaleza irremediable** para los derechos fundamentales invocados. Además, en esta etapa procesal el despacho no cuenta con los elementos de juicio que permitan acreditar la vocación aparente de viabilidad de la referida medida, que amerite la intervención del juez constitucional. Por tanto, será en el fallo en donde se determinará si le asiste o no razón a la parte accionante en sus pretensiones, luego de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas y tras el análisis probatorio propio de la sentencia de mérito, misma que, dada la naturaleza de la acción de tutela, será proferida en forma expedita.

En consecuencia, y como quiera que no se encuentran reunidas las condiciones previstas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, **se negará la medida provisional solicitada**, se dispondrá la admisión de la acción de tutela y se ordenará la respectiva notificación, con algunos requerimientos probatorios.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- **Avocar** conocimiento de la acción de tutela del asunto, conforme con lo expuesto.
- 2.- **Negar la solicitud de medida provisional** formulada por la parte actora, de acuerdo con lo expuesto.
- 3.- Notifíquese i) **por el medio más expedito a la Secretaría técnica de la Instancia de Decisión de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras- y al director del Departamento Nacional de Planeación y/o quién haga sus veces.**
- 4.- **Notifíquese** de la admisión de esta tutela.
- 5.- Por Secretaría del despacho, adviértase i) **a la accionada**, al momento de efectuar la notificación, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse, única y exclusivamente, vía digital a través de la [VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL - SAMAI](#) y al correo electrónico jadmin48bta@notificacionesrj.gov.co ii) a los sujetos procesales, que se garantizará el acceso al expediente durante el trámite.
6. -Ofíciase **a la Secretaría técnica de la Instancia de Decisión de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras- y al director del Departamento Nacional de Planeación y/o quién haga sus veces**, para que en el término de **dos (2) días**, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a estas diligencias, **informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción**

EXPEDIENTE: 110013342048202600078 00

ACCIONANTE: ASOCIACIÓN GESTORA DEL ARTE Y LA CULTURA COLOMBIANA – ASTECA

ACCIONADA: SECRETARÍA TÉCNICA INSTANCIA DE DECISIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

de tutela, además de certificar el estado actual del proyecto convocatoria DNP- *BPIN 2025N00010371*, o la etapa que se adelanta y la situación del actor en el mismo. También se deberá remitir, de ser el caso, términos de referencia de la convocatoria en la que está participado el actor, acuerdo a través del cual se convocó, y copia del expediente administrativo donde repose la postulación de la parte actora, conceptos de viabilidad del proyecto de inversión, los actos administrativos y comunicaciones de estos, mediante los cuales se determinó su exclusión, los recursos presentados y la respuesta a los mismos, entre otros.

Notifíquese y cúmplase

LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ

LPRVPU I